

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
102/2026

PROMOVENTE: ALMENDRA ERNESTINA
NEGRETE SÁNCHEZ

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Almendra Ernestina Negrete Sánchez, por su propio derecho.	15984

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de cinco de agosto del año en curso, publicado en las listas de notificación del siete siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos de Almendra Ernestina Negrete Sánchez, se advierte que promueve esta acción de inconstitucionalidad por su propio derecho, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chiapas, en la que impugna:

“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-

Lo es el Decreto 271, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En particular se impugna:

DECRETO NO. 271 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTQ+, mediante el cual se reforma la fracción IV, del numeral 1, del artículo 7; Se (sic) adicionan los incisos a Bis), e Bis), k Bis) y m Bis) de la fracción IV del numeral 1 del artículo 3; y el numeral 8 Bis del artículo 6; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Lo anterior en los términos de los conceptos de invalidez que se aducen en la presente acción de inconstitucionalidad.¹”

II. Desechamiento.

¹ El Decreto impugnado se publicó el uno de julio de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del estado de Chiapas.

Del análisis al escrito inicial y sus anexos, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Es importante destacar que el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de dicha Constitución, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevén los dispositivos jurídicos aludidos, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que los integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".²

En el caso, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h). (DEROGADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P./J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos. (...)."

Conforme a ello, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX³ de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción II de la Constitución Federal y 65⁴ de la propia Ley.

El artículo constitucional mencionado, establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos o entes legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, atendiendo al ámbito de la norma general impugnada, esto es, su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, de la Ciudad de México o de tratados internacionales. Ello permite concluir que sólo son procedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma de carácter general, **ejercidas por los sujetos o entes expresamente señalados en ella.**

Sobre el particular debe atenderse a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."⁵.

En el caso, quien promueve la acción de inconstitucionalidad es una persona física, Almendra Ernestina Negrete Sánchez, quien lo hace por su propio derecho, impugnando el Decreto 271, emitido por el Congreso del estado de Chiapas, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+; entonces, si este medio de control constitucional no se promueve por alguno de los sujetos o entes públicos que de manera limitativa y expresa tienen legitimación para intentar la acción de

³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁴ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXV, **P./J. 7/2007**, mayo de 2007, página 1513, registro digital 172641.

inconstitucionalidad, se concluye que dicha persona carece de legitimación activa para ejercerla.

Sin que sea obstáculo el hecho que dicha persona forme parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena y que haya solicitado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que promoviera la acción de inconstitucionalidad, ya que no puede actuar por propio derecho y hasta el momento no se han recibido en este Tribunal, promociones de quienes legalmente representen al instituto político y al órgano constitucional autónomo referidos, refrendando o haciendo suyas la impugnación de las normas combatidas por la accionante en este asunto, de ahí que carezca de legitimación.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por Almendra Ernestina Negrete Sánchez, por su propio derecho, al carecer de legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, al no ser uno de los sujetos o entes contemplados por la norma constitucional.

IV. Domicilio.

Con fundamento en el artículo 5, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la promovente señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad y no ha lugar a acordar de conformidad para tales efectos, el correo electrónico que menciona, al no estar regulado en la Ley Reglamentaria.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio a la promovente, en el domicilio que señala en su escrito inicial.

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **102/2026**, promovida por Almendra Ernestina Negrete Sánchez. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T05:44:27Z / 18/08/2026T23:44:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		00 2d 45 1b 78 74 40 d1 e7 5a 0c 10 f0 f2 9a 9e 42 9f d7 60 b1 7b 32 1f 87 05 27 a8 f4 4b d5 e1 f5 05 a0 20 35 1b da e4 d1 25 e8 cf 68 f0 2b 3e 41 54 4e 95 93 76 f0 62 c4 0d af f9 bb 3b 26 b0 b3 54 1f f5 0c 55 f9 b8 1d 82 01 89 22 99 b4 47 e7 51 00 68 b9 a0 88 39 73 ba 79 ed 5e d5 3b 64 3e ee f1 e1 02 26 9f 19 24 23 7a ce e5 3b 4d 14 5c d2 2d cf 60 77 1a 88 75 ab 6d f0 13 b4 ba 83 43 02 0b 41 9b e9 77 de 2c dd 79 ea 38 f8 78 f1 a0 c6 9c 7e 03 71 7c 09 b7 03 c2 11 4a e9 51 c0 c4 ff f8 1d c5 a2 5e 0a 8e 6d 61 ff be 6c 6e 1a 77 73 fe a3 e4 21 13 d1 aa c5 b0 ef 32 43 b5 4a 84 cb 1f 9e de a4 12 b3 1e 3f 5b 86 03 a6 56 9d c3 dd c0 7d d9 f6 82 74 a8 d9 4b cc 0f d4 83 17 63 a8 a1 1a ff 5f d8 2d 39 52 56 49 2a 61 a4 df 54 1f 40 14 63 51 da 38 99 e3 b8 9d cd 47 93 40 25 7e 03 58 a7 fb 3b 0d 39 bf 6c b4 09 c2 d1 7e 15 20 c4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T05:44:27Z / 18/08/2026T23:44:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e34000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T05:44:27Z / 18/08/2026T23:44:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1877358			
	Datos estampillados	0E3D670D814A18DA82B94A5028ECC6A97A98CCA91DEF1892FD19E698E33634CF4FD9			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T22:12:46Z / 18/08/2026T16:12:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3d f0 ba 15 a2 85 c4 43 3f e3 a8 fc 71 19 2d 75 99 6e 7f 19 ac a8 7d ce 59 d6 3c ea 05 f5 3d 90 3d e2 55 f6 1f 54 18 7e 36 42 08 15 c2 6f aa 6e 84 16 6c 7e 21 8e d1 a5 d7 ae b0 df 9b 01 b1 a7 91 7f 89 52 6f 0e c7 97 64 fd 69 c3 66 8f e1 2f e8 f1 c5 f1 71 0a 63 3e 89 2b de a2 38 7f 0b c1 b1 d2 22 54 66 4b cc 29 b3 7f 95 94 e8 8f c2 b6 ba 7c db dc 65 1f b4 99 c8 22 fe 90 07 fa cc 0b ff fa e2 f4 67 63 6c 97 ec 12 03 d5 4d 56 3f c2 9e 99 ed 44 ed 52 73 d7 88 9c f4 dc c3 09 b1 fc af 98 15 e6 95 20 b3 9f 89 9e 42 3a ce 5b 1c ce ed fa ff 3d 3e 92 98 b2 99 93 13 65 45 b4 75 3f 64 a8 c1 74 33 c1 91 61 a0 eb 9b dd 56 e7 bc 11 fb 10 02 b3 a8 39 5c d3 86 f2 8f 77 ee aa 12 e5 9a 5a 3e 8b b8 ad 21 a5 5d 73 8a e5 d1 3d d1 c1 76 91 7b 37 df 7b f4 a7 86 8c ec 7d 80 81 98 4c bd 1b 5a 7d ae fb 1c c9 33 10 68 6c ee 3c 08 69 81 aa bc fe			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T22:12:46Z / 18/08/2026T16:12:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T22:12:46Z / 18/08/2026T16:12:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1874849			
	Datos estampillados	71F05502F4BD7546ACAECE41DB9A75DE30F947D40AD0B1B81CCF546B4A00940A72E6			